

esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Como puede advertirse, el aludido artículo consagra en cabeza del Juez que profirió la sentencia condenatoria la potestad de ordenar a la entidad condenada su cumplimiento inmediato, así lo explicó la Sub sección A de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado al precisar:

"...El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia [...]".

En ese orden de ideas se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 298 del CPACA, el procedimiento previsto en el artículo 298 ibídem, permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria y faculta al juez que profirió la providencia condenatoria a librar un requerimiento, -que no constituye mandamiento ejecutivo-, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria³.

Queda claro que dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso, pues en ese contexto -requerimiento a la autoridad para que cumpla la condena-, solo se precisa que el interesado solicite al Juez de conocimiento que requiera a la entidad el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia, solicitud que podrá elevarse transcurrido un año contado a partir de su ejecutoria para el caso de sentencias o de seis meses en tratándose de providencias dictadas en desarrollo de los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, contados desde la firmeza o según lo disponga el respectivo acuerdo.

Por su parte, el artículo 306 del CGP, prevé:

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor Maria Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

³ Por resultar pertinentes, conviene mencionar los documentos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- Unidad 16 – Cumplimiento de sentencias y procesos ejecutivos):

Del artículo 298 del C.P.A.C.A., titulado procedimiento, que se refiere al cumplimiento de las sentencias y las conciliaciones, porque en el inciso primero se prevé que si la Administración no ha cumplido, dentro del año siguiente a la imposición de la obligación de pago o devolución de dineros, el "Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"; cumplimiento que equivale o es sinónimo de ejecución o proceso ejecutivo.

El aparte transcrito indicaría según los defensores de esta tesis, que el Juez que profirió la sentencia, oficiosamente, debe adelantar su ejecución.

Tomar como sinónimos cumplimiento y proceso de ejecución, no parece lógico, habida consideración que el C.P.A.C.A., se refiere a la ejecución de la sentencia, utilizando ese vocablo, de manera diferente a la del artículo 298. Basta confrontar el texto del artículo 299 que dispone: "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"

Quiere ello decir que el cumplimiento de la sentencia y la ejecución de la misma son dos conceptos diferentes, pues de lo contrario se desconocería la distinción que hizo textualmente el Legislador y, además, se generarían problemas hermenéuticos grandes: ¿qué plazo se aplicaría para la ejecución de la sentencia?; ¿el de un año, de que trata el artículo 298, o, el de 10 meses del artículo 299?

En <http://www.tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/El-Juicio-por-audiencias-CPACA-SEGUNDA-PARTE.pdf>, Página 301. La Unidad fue elaborada por el magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

A su vez el artículo 307 precisa que en tratándose de condena impuestas a la Nación o a una entidad territorial la ejecución solo procede pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ahora bien, en materia de ejecuciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisó el Honorable Consejo de Estado en proveído de fecha 25 de julio de 2016⁴

- a. *"Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
 - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
 - *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
 - *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
 2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

⁴ Radicación N° 11001-03-25-000-2014-01534 00.

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Para la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, precisó la Corporación en la aludida providencia, debe mediar solicitud de parte para que se libere mandamiento de pago en la que especifique como mínimo lo siguiente:

- *La condena impuesta en la sentencia*
- *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- *El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún -- en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.*

En el caso en particular se advierte que el peticionario limitó su actuación a solicitarle al Juzgado que con base a lo dispuesto en el artículo 306 del código General del Proceso se proceda a la ejecución...”, sin cumplir su escrito los requisitos para que este despacho pudiese acceder favorablemente a su pedimento, por lo que resultaría imposible librar el mandamiento de pago peticionado.

Decisión que se acompasa con la adoptada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo en proveído de fecha 27 de septiembre de 2018 proferida dentro del expediente radicado N° 54001 33 33 002 2013 00743 002, con ponencia del Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Finalmente y atendiendo a la solicitud de devolución de remanentes, se indica que de conformidad con la liquidación efectuada por la contadora designada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, no existe suma alguna a favor de la peticionaria, por lo que en firme esta providencia deberá remitirse el expediente a la oficina de archivo.

Con base en lo expuesto,

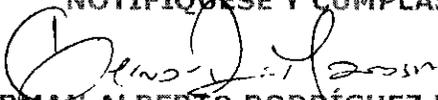
RESUELVE

PRIMERO.- Requierase a la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dé cumplimiento inmediato a la condena que le fuera impuesta por este Juzgado mediante sentencia de primera instancia de fecha 14 de julio de 2014, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído de 22 de octubre de 2015, proferidas dentro del proceso de referencia.

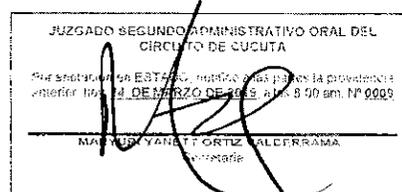
SEGUNDO.- Negar la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **DEVUELVA** el expediente a la oficina de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE

Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Radicado: 54001 33 33 002 2013 00047 00
Demandante: Martín Alfonso Seay Lemus
Demandado: Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Solicitud de ejecución

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud obrante a folios 125 y ss del expediente, relativa a que se proceda a la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de referencia con fundamento en lo previsto en el artículo 298 del CPACA, y como consecuencia de ello se libre mandamiento ejecutivo a favor de la demandante.

II.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Martín Alfonso Seay Lemus, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió demanda contra la Nación -Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se reconociera a su favor la sanción contemplada en la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías.

Surtido el trámite de instancia, el 25 de agosto de 2014 se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró nulo el acto administrativo demandado y se ordenó a la Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar al señor Martín Alfonso Seay Lemus el monto correspondiente a la sanción moratoria, debido a la mora en que incurrió desde el 08 de noviembre de 2011 al 26 de junio de 2012.

Mediante escrito radicado en la secretaria del Juzgado, solicita se proceda a la ejecución de la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del CPACA y 306 del CGP.

II.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el despacho que en el escrito petitorio, invoca el solicitante dos normas, esto es, artículo 298 del CPACA y 306 del CGP, las cuales, si bien constituyen mecanismos para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales, su aplicación, trámite y efectos jurídicos son totalmente diferentes.

Así pues, el artículo 298 del CPACA, prevé que:

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior¹, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale,

¹ Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Como puede advertirse, el aludido artículo consagra en cabeza del Juez que profirió la sentencia condenatoria la potestad de ordenar a la entidad condenada su cumplimiento inmediato, así lo explicó la Sub sección A de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado al precisar:

"...El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia [...]".

En ese orden de ideas se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 298 del CPACA, el procedimiento previsto en el artículo 298 ibídem, permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria y faculta al juez que profirió la providencia condenatoria a librar un requerimiento, -que no constituye mandamiento ejecutivo-, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria³.

Queda claro que dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso, pues en ese contexto -requerimiento a la autoridad para que cumpla la condena-, solo se precisa que el interesado solicite al Juez de conocimiento que requiera a la entidad el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia, solicitud que podrá elevarse transcurrido un año contado a partir de su ejecutoria para el caso de sentencias o de seis meses en tratándose de providencias dictadas en desarrollo de los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, contados desde la firmeza o según lo disponga el respectivo acuerdo.

Por su parte, el artículo 306 del CGP, prevé:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de

³ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección A.

⁴ Por resultar pertinentes, conviene mencionar los documentos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- Unidad 16 - Cumplimiento de sentencias y procesos ejecutivos):

Del artículo 298 del C.P.A.C.A., titulado procedimiento, que se refiere al cumplimiento de las sentencias y las conciliaciones, porque en el inciso primero se prevé que si la Administración no ha cumplido, dentro del año siguiente a la imposición de la obligación de pago o devolución de dineros, el "Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"; cumplimiento que equivale o es sinónimo de ejecución o proceso ejecutivo.

El aparte transcrito indicaría según los defensores de esta tesis, que el Juez que profirió la sentencia, oficiosamente, debe adelantar su ejecución.

Tomar como sinónimos cumplimiento y proceso de ejecución, no parece lógico, habida consideración que el C.P.A.C.A., se refiere a la ejecución de la sentencia, utilizando ese vocablo, de manera diferente a la del artículo 298. Basta confrontar el texto del artículo 299 que dispone: "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

Quiere ello decir que el cumplimiento de la sentencia y la ejecución de la misma son dos conceptos diferentes, pues de lo contrario se desconocería la distinción que hizo textualmente el Legislador y, además, se generarían problemas hermenéuticos grandes: ¿qué plazo se aplicaría para la ejecución de la sentencia? ¿el de un año, de que trata el artículo 298, o, el de 10 meses del artículo 299?

En <http://www.tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/El-Juicio-por-audiencias-CPACA-SEGUNDA-PARTE.pdf>, Página 301. La Unidad fue elaborada por el magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

A su vez el artículo 307 precisa que en tratándose de condena impuestas a la Nación o a una entidad territorial la ejecución solo procede pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Ahora bien, en materia de ejecuciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, precisó el Honorable Consejo de Estado en proveído de fecha 25 de julio de 2016⁴

- a. *"Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
 1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
 - *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
 - *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
 - *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
 2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

⁴ Radicación N° 11001-03-25-000-2014-01534 00.

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Para la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, precisó la Corporación en la aludida providencia, debe mediar solicitud de parte para que se libere mandamiento de pago en la que especifique como mínimo lo siguiente:

1. La condena impuesta en la sentencia
2. La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
3. El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

En el caso en particular se advierte que el peticionario limitó su actuación a solicitarle al Juzgado que con base a lo dispuesto en el artículo 306 del código General del Proceso se proceda a la ejecución...”, sin cumplir su escrito los requisitos para que este despacho pudiese acceder favorablemente a su pedimento, por lo que resultaría imposible librar el mandamiento de pago peticionado.

Decisión que se acompasa con la adoptada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo en proveído de fecha 27 de septiembre de 2018 proferida dentro del expediente radicado N° 54001 33 33 002 2013 00743 002, con ponencia del Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Finalmente y atendiendo a la solicitud de devolución de remanentes, se indica que de conformidad con la liquidación efectuada por la contadora designada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, no existe suma alguna a favor de la peticionaria, por lo que en firme esta providencia deberá remitirse el expediente a la oficina de archivo.

Con base en lo expuesto,

RESUELVE

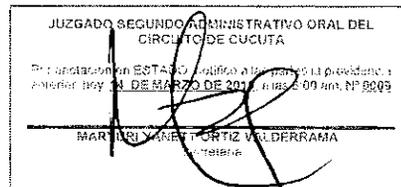
PRIMERO.- Requierase a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dé cumplimiento inmediato a la condena que le fuera impuesta por este Juzgado mediante sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2014, proferidas dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **DEVUELVA** el expediente a la oficina de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE
Juez.-





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Acción: Popular
 Accionante: Freddy Armado Urón Freytter
 Accionado: Municipio de Ocaña
 Radicado: 54001 33 33 002 2013 00156 00

En atención a respuesta realizada del incidente de desacato y como quiera que el mismo se encuentra al Despacho para resolver, resulta necesario con lo establecido en el numeral 4º artículo 210 del C.P.A.C.A., **abrir** el presente incidente de desacato a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que la Ley les confiera **ténganse** como pruebas los documentos anexos al incidente y contestación del mismo.
2. Se tiene que las partes no solicitaron pruebas.

2.2 Decretadas de oficio

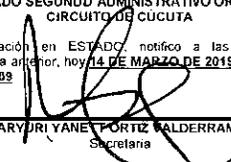
2.2.1 Oficiese al Municipio de Ocaña para que allegue:

- a) Informe respecto de las actuaciones realizadas a fin de cumplir con la providencia en el presente proceso, para lo cual deberá allegar soporte documental y fotográfico, así como cronograma de dichas actuaciones.
- b) Autorización obtenida por parte del Concejo Municipal mediante acuerdo, a fin de cumplir con el numeral segundo de la sentencia del 14 de octubre de 2014 (folio 237-246) confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 09 de abril de 2015 (folio 298-304).
- c) Actas o documentos donde se aprobó el presupuesto respecto de las medidas administrativas que correspondan a efectos de conjurar el peligro que se cierne respecto de la colectividad en virtud del área que se liberó con la demolición del muro que daba continuidad al paramento de la vivienda con nomenclatura 12-87 de propiedad de Carlos Julio Pérez Pinzón y conectarlo con el de la vivienda con nomenclatura N° 12-39 de propiedad de la familia Luna, que impedía la prolongación de la vía a la Calle 12A.
- d) Documentación respecto de la realización o adquisición de compra de viviendas que son necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Para el recaudo de las pruebas documentales solicitadas se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE
Juez.-

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2019 , a las 8:00 am N° 0003
 MARYURI YANE PORTÉZ VALDERRAMA Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Aris Skafidas Vargas y otros
Demandado: ESE Hospital Mental Rudesindo Soto
Radicado: 54-001-33-33-002-2014-01487-00

Se decide sobre la solicitud presentada por el Gerente de la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto respecto de desistimiento de llamamiento en garantía (folio 309-320).

Procede en este estado el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la solicitud de desistimiento del llamamiento en garantía respecto de Andrea del Pilar Campero y Gloria Ines Blanco es presentada por el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto.

En atención a la solicitud de desistimiento, se hace necesario citar el artículo 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*

En razón de ello, se acepta la solicitud de desistimiento presentada, debido que se realizó Comité de Conciliación el 26 de diciembre de 2018, levantándose acta N° 004-2018 (folio 310-311) donde por unanimidad de los miembros se aprueba la viabilidad del desistimiento y solicitada por el Gerente de la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Auto resuelve desistimiento llamamiento en garantía

Lo anterior, no cambia decisión respecto del decreto de prueba testimonial de las señoras Andrea del Pilar Campero y Gloria Ines Blanco quienes fueron llamadas en calidad de testigos y deberán presentarse en la audiencia de pruebas programadas.

Ahora bien, sería del caso condenar en costas, sin embargo se observa que las llamadas en garantía no surtieron actuación en el proceso, por lo que no existe posibilidad de condenar en costas, por cuanto no se causaron, de tal forma que en virtud del numeral 8 del artículo 356 del C.G.P. "8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento respecto del llamamiento en garantía de Andrea del Pilar Campero y Gloria Ines Blanco presentada por el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

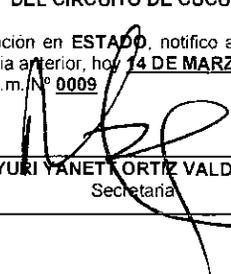
SEGUNDO: Abstenerse de condena en costas a la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE MARZO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. N° <u>0009</u></p> <p> MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA Secretaria</p>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa - Incidente de Regulación de Honorarios
Demandante: Aris Skafidas Vargas y otros
Demandado: ESE Hospital Mental Rudesindo Soto
Radicado No.: 54001-33-33-002-2014-01487-00

Se encuentra al Despacho, para decidir acerca de la solicitud de incidente de regulación de honorarios propuesta por el profesional en derecho Luis Daniel Peñaloza Suarez.

Aprecia el Despacho que el profesional en derecho Luis Daniel Peñaloza Suarez, quien obrara como apoderado de la parte demandante, hasta el momento de la aceptación de la revocatoria del poder, presentó el día 27 de noviembre de 2018 (folios 286-288) incidente con el objeto de que se regulen sus honorarios profesionales respecto de las actuaciones adelantadas en sede judicial dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que por intermedio de la providencia de fecha 10 de octubre de 2018 (folio 285), se aceptó en el numeral primero de la misma, la revocatoria al poder conferido por la demandante a favor del profesional en derecho Luis Daniel Peñaloza Suarez.

De lo anterior encuentra el Despacho, que el artículo 76 del Código General dispone que: "(...) *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...)*".

Advierte el Despacho, que en el caso *sub examine* el auto que aceptó la revocatoria del poder del profesional en derecho Luis Daniel Peñaloza Suarez de fecha 10 de octubre de 2018 (folio 285), fue notificado por estado electrónico No. 39 fijado el día 11 de octubre de 2018, por lo que el citado apoderado tenía hasta día 27 de noviembre de 2018 para presentar en término el incidente de regulación de honorarios, y como el memorial de incidente se presentó el día 27 de noviembre de 2018, el mismo se encuentra en el término para dar trámite a la regulación de honorarios deprecada.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a tramitar el presente incidente con independencia del proceso principal, es decir, por separado lo accesorio, corriéndose traslado por el término de 3 días del escrito presentado por el profesional en derecho Luis Daniel Peñaloza Suarez, a los señores Aris Skafidas Vargas, Gustavo Hernan Alfonso Vargas, Martha Elena Vargas Romero, Cristian Nicolás Skafidas Vargas, Cruz Elena Romero

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Medio de control: Reparación Directa
Incidente de Regulación de Honorarios
Radicado No.: 54001-33-33-002-2014-01487-00

de Vargas y Carmenza Vargas Romero, en su condición de demandantes, en los términos y condiciones del inciso 3º del artículo 210 del CPACA.

Una vez cumplido lo anterior, debe ingresar únicamente el presente cuaderno a fin de surtir la próxima actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

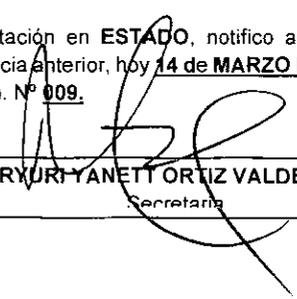


GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE

Juez-.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 de MARZO DE 2019**, a las 8:00 a.m. N° **009**.



MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2019)

Ref Medio de Control: Protección de los derechos e intereses Colectivos
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Los Patios – Empresa de Aguas de Los Patios E.S.P.
Radicado 54001-33-33-002-2014-01815-00

En atención al memorial allegado por parte de Carlos Alexis Bonilla Granados como docente de la UFPS quien fuese asignado para la realización del peritaje decretado por este Despacho (folio 435-436), se dispone resolver respecto de la prueba con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tratarse de una acción Constitucional, nos remitiremos a la ley 472 de 1998, como ya lo habíamos señalado, que en lo atinente a la prueba de oficio, dispone:

“Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por su parte, el artículo 74 ibídem dispone:

“Artículo 74º.- Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo. El Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que disponga de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en Acciones Populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno y de las Universidades Públicas.

(...)

3. Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento.

(...)”

Por su parte, el artículo 234 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 234.- Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. (...)”

De la lectura de esa norma se logra determinar que el Juez al momento de decretar una prueba pericial, puede acudir a una entidad oficial que cuente con los expertos o especialistas en la materia que se requiere sea rendido el dictamen.

Razón por la que se solicitó a la Universidad Francisco de Paula Santander a fin de realizar el peritazgo mediante auto del 21 de febrero de 2018 (folio 402), sin embargo en atención a que en memorial del 17 de enero de 2019 (folio 435-436) informa la necesidad de contratar profesional para realizar dicho dictamen por contrato de prestación de servicios, no siendo funcionario de la entidad quien realice la experticia, resulta del caso, en virtud del principio de celeridad y economía procesal redireccionar la prueba.

Por lo tanto, se dispone oficiar la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de Norte de Santander para que designe experto en la materia a fin de que rinda informe técnico sobre los puntos establecidos en el auto del 21 de febrero de 2018(folio 42) que hacen alusión a lo siguiente:

- Verificar el funcionamiento del módulo N° 1 de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Los Patios entregado en el año 2014.
- Verificar si se están efectuando vertimientos de aguas residuales al río Pamplonita. En caso afirmativo: ¿Verificar la calidad de los vertimientos que se realizan al río Pamplonita?, ¿Verificar la afectación de los vertimientos sobre la calidad del agua?
- Verifique: ¿Si se dio inició a la construcción del segundo módulo de la citada planta de tratamiento de aguas residuales?, ¿En qué etapa de construcción se encuentra?, y ¿si el mencionado módulo se encuentra en la actualidad en funcionamiento?
- Verifique si continúa en la actualidad la invasión del terreno a donde se construye o habrá de construirse la totalidad de la planta de tratamiento.

Para la remisión de la información se concede el término de diez (10) días hábiles.

Reconózcase personería para actuar a Juan Pablo Ramirez Mora como abogado sustituto de la parte demandante conforme memorial poder visto a folio 408.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Redireccionar en virtud del principio de celeridad y economía procesal la prueba pericial, por lo tanto, se dispone oficiar la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico para que designe experto en la materia a fin de

que rinda informe técnico sobre los puntos establecidos en el auto del 21 de febrero de 2018 (folio 42) que hacen alusión a lo siguiente:

- Verificar el funcionamiento del módulo N° 1 de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Los Patios entregado en el año 2014.
- Verificar si se están efectuando vertimientos de aguas residuales al río Pamplonita. En caso afirmativo: ¿Verificar la calidad de los vertimientos que se realizan al río Pamplonita?, ¿Verificar la afectación de los vertimientos sobre la calidad del agua?
- Verifique: ¿Si se dio inició a la construcción del segundo módulo de la citada planta de tratamiento de aguas residuales?, ¿En qué etapa de construcción se encuentra?, y ¿si el mencionado módulo se encuentra en la actualidad en funcionamiento?
- Verifique si continúa en la actualidad la invasión del terreno a donde se construye o habrá de construirse la totalidad de la planta de tratamiento.

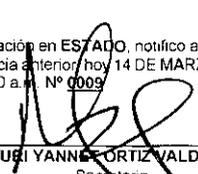
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a Juan Pablo Ramirez Mora como abogado sustituto de la parte demandante conforme memorial poder visto a folio 408.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m. N° 0009</p>  <p>MARYURI YANNER ORTIZ VALDERRAMA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Hemei Aguilar Zambrano
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Radicado: 54001 33 33 002 2015 00039 00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 21 de febrero de 2019, por medio de la cual modificó y adicionó la sentencia de primera instancia de fecha 07 de septiembre de 2017 por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>13 DE MARZO DE 2019</u> a las 5 de am. N° <u>0039</u>
MARYURI YANEY ORTIZ VALDERRAMA Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2019)

Ref **Medio de Control:** Protección de los derechos e intereses Colectivos
 Demandante: Defensoría del Pueblo
 Demandado: Municipio de Cúcuta
 Radicado 54001-33-33-002-2016-00179-00

En atención al memorial allegado por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander donde informa la imposibilidad de realizar la prueba decretada (folio 120), se dispone resolver respecto de la prueba con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tratarse de una acción Constitucional, nos remitiremos a la ley 472 de 1998, en lo atinente a las pruebas, dispone:

“Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por su parte, el artículo 74 ibídem dispone:

“Artículo 74º.- Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo. El Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que disponga de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en Acciones Populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno y de las Universidades Públicas.

(...)

3. Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento.

(...)”

Por su parte, el artículo 234 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 234.- Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. (...)”

De la lectura de esa norma se logra determinar que el Juez al momento de decretar una prueba pericial, puede acudir a una entidad oficial que cuente con los expertos o especialistas en la materia que se requiere sea rendido el dictamen.

Razón por la que se solicitó a la Universidad Francisco de Paula Santander a fin de realizar el peritazgo mediante auto del 25 de abril de 2018 (folio 94), sin embargo en atención a que en memorial del 04 de febrero de 2019 (folio 120) informa la imposibilidad de realización debido al factor de riesgo laboral en el que se encuentran los docentes.

Por lo tanto, resulta del caso, en virtud del principio de celeridad y economía procesal redireccionar la prueba y se ordena oficiar la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Norte de Santander para que designe experto en la materia a fin de que rinda informe sobre lo dispuesto en auto del 25 de abril de 2018 (folio 94), concerniente a:

- La existencia de daños del bien inmueble ubicado en la Calle 13 Avenida 13, en cuanto a su estructura., para lo cual deberá informar fecha y hora del mismo, a fin de que la entidad propietaria autorice el ingreso a las instalaciones.
- De las causas de los daños si los hubiere, del bien inmueble ubicado en la Calle 13 Avenida 13.
- Determinar la clase de soluciones para los posibles daños si los hubiere.
- Si el inmueble se encuentra en amenaza de ruina o podría amenazar a los que transiten cerca a este o edificaciones colindantes con el bien.
- Determinar si el inmueble podría representar peligro a salubridad pública considerando lo evidenciado en inspección judicial

Para la remisión de la información se concede el término de diez (10) días hábiles.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Redireccionar en virtud del principio de celeridad y economía procesal la prueba pericial, por lo tanto, se dispone oficiar la Secretaria de infraestructura del Departamento de Norte de Santander para que designe experto en la materia a fin de que que rinda informe sobre lo dispuesto en auto del 25 de abril de 2018 (folio 94), concerniente a:

- *La existencia de daños del bien inmueble ubicado en la Calle 13 Avenida 13, en cuanto a su estructura., para lo cual deberá informar fecha y hora del mismo, a fin de que la entidad propietaria autorice el ingreso a las instalaciones.*

- *De las causas de los daños si los hubiere, del bien inmueble ubicado en la Calle 13 Avenida 13.*
- *Determinar la clase de soluciones para los posibles daños si los hubiere.*
- *Si el inmueble se encuentra en amenaza de ruina o podría amenazar a los que transiten cerca a este o edificaciones colindantes con el bien.*
- *Determinar si el inmueble podría representar peligro a salubridad pública considerando lo evidenciado en inspección judicial*

Para la remisión de la información se concede el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

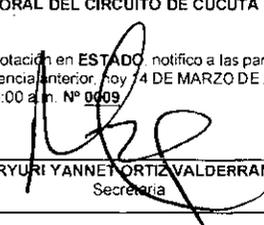


GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m. Nº 0009.



MARYURI YANNET ORTIZ VALDERRAMA
Secretaría



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yudy del Carmen Angarita Clavijo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Radicado: 54-001-33-33-002-2016-00292-00

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto en término contra el auto del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (folio 157), por medio del cual se fijó audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (folio 157), por medio del cual se fijó audiencia inicial.

En memorial del 25 de enero de dos mil diecinueve (folio 158), la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición debido a que se fijó audiencia inicial en el presente proceso, existiendo solicitud de reforma de demanda.

Del recurso se realizó el respectivo traslado (folio 159), sin que se pronunciará las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se tiene que conforme al artículo 242 y 243 del C.P.A.C.A., la providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición es susceptible del mismo, a efectos de tener clara la procedencia y frente a la oportunidad, ha de advertirse que el mismo se interpuso dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que fue interpuesto oportunamente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se tiene que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, debido a que a folio 74 al 156, se encuentra reforma de la demanda presentada, siendo presentada el 01 de febrero de 2018 en el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito (74) y allegado al Despacho el 02 de marzo de 2018 (folio 73).

En virtud de lo anterior, el Despacho repondrá la decisión adoptada en el auto del 23 de enero de dos mil diecinueve (2019) que fijó fecha de audiencia inicial y en su lugar, ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada y se ordena:

Notifíquese por estado este proveído y córrasele traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta,

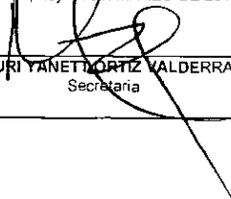
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de enero de dos mil diecinueve (2019) que fijó fecha de audiencia inicial, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada y notifíquese por estado este proveído y córrasele traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 a.m. N° <u>0009</u>
 MARYURI YANETT CORTIZ VALDERRAMA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Ejecutivo
demandante: Nubia del Socorro Solano Quintero
demandado: Departamento Norte de Santander
Radicado: 54001 33 33 002 2017 00047 00

En el estudio de admisibilidad del proceso promovido a través de apoderado judicial por la señora Nubia del Socorro Solano Quintero contra el Departamento Norte de Santander, advierte el despacho que:

1.- No se satisface el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, por cuanto:

Se solicita en la demanda librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander la por la suma de \$868.482 **por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas: sueldo, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, otros**, dejados de recibir por la señora Nubia del Socorro Solano Quintero, conforme a lo señalado en la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 54001 33 31 003 2011 00314 00, de fecha 30 de octubre de 2012.

En la sentencia cuyo cumplimiento se reclama se ordenó a título de restablecimiento: "...reconocer y pagar a la señora Nubia del Socorro Solano Quintero, las prestaciones sociales, dejadas de percibir por los periodos señalados en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas."

Desconoce el despacho las prestaciones sociales devengadas por los docentes de planta de las instituciones educativas del municipio de Villa del Rosario para los años de 1993 y 1994, en concordancia con la parte motiva de la sentencia exhibida como título ejecutivo base de recaudo¹, y como quiera que se reclaman prestaciones como la **prima de servicios**, la cual se reconoció a favor del personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar y básica media, mediante el decreto 1545 de 19 de julio de 2013, o la **prima técnica**, cuyas normas que la regulan no son aplicables a los empleados públicos del nivel territorial.

Por lo anterior, deberá justificar los valores reclamados con fundamento en las prestaciones reconocidas a los docentes de planta de las instituciones educativas del municipio de Villa del Rosario para los años de 1993 y 1994.

2.- Deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Acorde con el numeral anterior, corresponde al ejecutante aportar con su escrito de demanda, todos los documentos que reposen en su poder y que sirven de fundamento para determinar la suma reclamada, entre estos, la certificación donde consten las prestaciones sociales reconocidas

3.- Finalmente se advierte que mediante escrito obrante a folios 43 y ss del plenario, se aporta por la ejecutante copia de la resolución N° 0473 de 08 de mayo de 2017, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, en cuya parte resolutive se reconoce a favor de la señora Nubia del Socorro Solano Quintero la suma de trece millones ochenta mil dos pesos (\$13.080.0002,00), que corresponde a las prestaciones actualizadas, intereses moratorios, aportes laborales e intereses moratorios sobre aportes laborales, valores que superan el monto reclamado en la solicitud de mandamiento de pago.

¹ Folio 23 del expediente

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
Radicado 54001 33 33 002 2017 00047 00
Auto inadmite demanda

En virtud de lo anterior, deberá aclarar la disconformidad en relación con el reconocimiento efectuado, des construyendo la liquidación efectuada por la ejecutada, indicando las sumas adeudadas, expresando los extremos de la liquidación que propone como ejecutante y los extremos que relaciona la ejecutada en la resolución 473 de 2017, para efectos de poder establecer la diferencia existente, toda vez que lo reclamado en la demanda es una suma inferior a la reconocida por la entidad.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A, se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte demandante se sirva corregir las deficiencias antes aludidas en el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de su rechazo, en términos del artículo 170 de la normatividad en cita.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta,

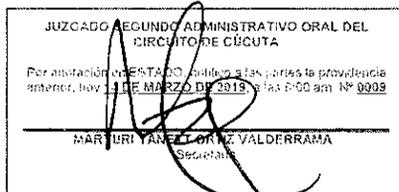
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazarse.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Claudia Solanger González Pérez como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE
Juez.-





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2019)

Ref **Medio de Control:** Protección de los derechos e intereses Colectivos
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Cúcuta – Aguas Kpital S.A.
Radicado 54001-33-33-002-2017-00154-00

En atención al memorial allegado por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander donde informa la imposibilidad de realizar la prueba decretada (folio 435-436), se dispone resolver respecto de la prueba con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tratarse de una acción Constitucional, nos remitiremos a la ley 472 de 1998, en lo atinente a las pruebas, dispone:

“Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté refendo al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por su parte, el artículo 74 ibídem dispone:

“Artículo 74º.- Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo. El Registro Público de Peritos para Acciones Populares y de Grupo se organizará con base en los siguientes criterios:

1. Será obligatoria la inscripción en el registro, de las autoridades públicas y de los particulares a quienes se les haya atribuido o adjudicado función pública, que disponga de soporte técnico, logístico, investigativo, personal o de apoyo que sirva para la práctica de pruebas en Acciones Populares, de las entidades que tengan el carácter de consultoras del Gobierno y de las Universidades Públicas.

(...)

3. Una vez registrado como perito de acciones populares, el cargo será de forzosa aceptación, salvo que exista impedimento.

(...)”

Por su parte, el artículo 234 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 234.- Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. (...)”

De la lectura de esa norma se logra determinar que el Juez al momento de decretar una prueba pericial, puede acudir a una entidad oficial que cuente con los expertos o especialistas en la materia que se requiere sea rendido el dictamen.

Razón por la que se solicitó a la Universidad Francisco de Paula Santander a fin de realizar el peritazgo mediante auto del 02 de mayo de 2018 (folio 78-79), sin embargo en atención a que en memorial del 04 de febrero de 2019 (folio 103) informa la imposibilidad de realización debido al factor de riesgo laboral en el que se encuentran los docentes.

Por lo tanto, resulta del caso, en virtud del principio de celeridad y economía procesal redireccionar la prueba y se ordena oficiar la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Norte de Santander para que designe experto en la materia a fin de que realice inspección ocular y emita concepto técnico sobre lo dispuesto en auto del 02 de mayo de 2018 (folio 78-79), concerniente a:

- a) *La existencia de los daños que presenta el alcantarillado de aguas negras del sector ubicado en avenidas 19 y 20 con calle 4, del barrio Siglo XXI de la ciudad de Cúcuta.*
- b) *Las causas de los daños, si los hubiere, del deterioro del alcantarillado de aguas negras ubicado en la avenidas 19 y 20 con calle 4 del barrio Siglo XXI de la ciudad de Cúcuta.*
- c) *Determinar la clase de soluciones para los posibles daños antes enunciados, si los hubiere.*

De oficio se complementó con lo siguiente: Se deberá además emitir concepto técnico de:

- d) *Si las fotografías vistas a folios 14 y 15, las imágenes y el video adjuntos en medio magnético – CD, corresponden al lugar indicado en la acción popular.*
- e) *Determinar si las filtraciones e inundaciones que se presentan en las 13 viviendas ubicadas en las avenidas 19 y 20 con calle 4 del barrio Siglo XXI de la ciudad de Cúcuta, se deben al represamiento y/o desbordamiento de las aguas negras de dicho alcantarillado.*
- f) *Cuál es el estado actual del alcantarillado de aguas negras ubicado en avenidas 19 y 20 con calle 4, del barrio Siglo XXI de la ciudad de Cúcuta.*
- g) *Establecer si el alcantarillado de aguas negras ubicado en el sector ya indicado, se encuentra apto para realizarse un empalme de aguas*

negras de otro sector. En caso negativo, explicar los motivos por los que no resulta conveniente dicho empalme.

- h) Si actualmente existe uniones irregulares al alcantarillado de aguas negras de otros barrios o sectores aledaños al antes mencionado. En caso afirmativo mencionar y especificar las posibles soluciones.*
- i) Determinar si las lluvias y carencia de alcantarillado fluvial resulta ser un factor determinante en el desbordamiento de aguas negras del sector.*

Para la remisión de la información se concede el término de diez (10) días hábiles.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Redireccionar en virtud del principio de celeridad y economía procesal la prueba pericial, por lo tanto, se dispone oficiar la Secretaria de infraestructura del Departamento de Norte de Santander para que designe experto en la materia a fin de que rinda informe técnico sobre los puntos establecidos en el auto del 02 de mayo de 2018 (folio 78-79), que hacen alusión a lo siguiente:

- a) La existencia de los daños que presenta el alcantarillado de aguas negras del sector ubicado en avenidas 19 y 20 con calle 4, del barrio Siglo XXI de la ciudad de Cúcuta.*
- b) Las causas de los daños, si los hubiere, del deterioro del alcantarillado de aguas negras ubicado en la avenidas 19 y 20 con calle 4 del barrio Siglo XXI de la ciudad de Cúcuta.*
- c) Determinar la clase de soluciones para los posibles daños antes enunciados, si los hubiere.*

De oficio se complementó con lo siguiente: Se deberá además emitir concepto técnico de:

- d) Si las fotografías vistas a folios 14 y 15, las imágenes y el video adjuntos en medio magnético – CD, corresponden al lugar indicado en la acción popular.*
- e) Determinar si las filtraciones e inundaciones que se presentan en las 13 viviendas ubicadas en las avenidas 19 y 20 con calle 4 del barrio Siglo XXI de la ciudad de Cúcuta, se deben al represamiento y/o desbordamiento de las aguas negras de dicho alcantarillado.*
- f) Cuál es el estado actual del alcantarillado de aguas negras ubicado en avenidas 19 y 20 con calle 4, del barrio Siglo XXI de la ciudad de Cúcuta.*
- g) Establecer si el alcantarillado de aguas negras ubicado en el sector ya indicado, se encuentra apto para realizarse un empalme de aguas negras de otro sector. En caso negativo, explicar los motivos por los que no resulta conveniente dicho empalme.*

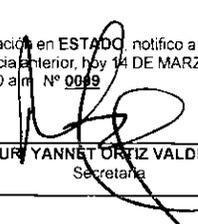
- h) Si actualmente existe uniones irregulares al alcantarillado de aguas negras de otros barrios o sectores aledaños al antes mencionado. En caso afirmativo mencionar y especificar las posibles soluciones.*
- i) Determinar si las lluvias y carencia de alcantarillado fluvial resulta ser un factor determinante en el desbordamiento de aguas negras del sector.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 am. N° 0069</p>  <p>MARYURI YANNET ORTIZ VALDERRAMA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref. **Acción:** Ejecutivo
Demandante: Joaquín Emilio Navarro Franco y Otros
Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Radicado: 54001 33 33 002 **2017 00352 00**

Se procede al estudio del impedimento de la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer de las presentes diligencias, y en caso de encontrarse fundado se dispondrá sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

i.- Los señores Fernando Sánchez Pérez Myleydy Franco Ascanio y Fernando Sánchez Pérez actuando en nombre propio y en representación de los menores Joaquín Emilio Navarro Franco, Jennifer Quintero Franco y Dilanny Sánchez Franco, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares por los perjuicios que les fueron causados por la falla en el servicio médico asistencial que desencadenó en la muerte del menor hijo de los señores Fernando Sánchez y Myleydy Franco y la imposibilidad de volver a quedar embarazada.

ii.- Al proceso correspondió el radicado N° 54001 23 31 002 **2006 00018 00** y fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2015¹, modificada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander mediante proveído de 25 de agosto de 2016², quedando en firme el 05 de octubre de 2016³.

iii.- El 07 de septiembre de 2017⁴, a través de apoderado judicial, los señores Fernando Sánchez Pérez, la menor Dilanny Fernanda Sánchez Franco, Jennifer Paola Quintero Franco y Joaquín Emilio Navarro Franco -estos tres últimos además de actuar en nombre propio, en su condición de herederos de la señora Myleyde Franco Ascanio, quien falleció el 12 de octubre de 2013⁵, promueven demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS, equivalente a los 400 SMLMV a que fue condenada la entidad por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 10 de marzo de 2015 y 25 de agosto de 2016, respectivamente.
2. Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación, en los términos de los artículos 195 del CPACA.

iv.- Habiendo correspondido por reparto el expediente al Juzgado Primero Administrativo⁶, se dispuso mediante auto de 20 de abril de 2018⁷ inadmitir la demanda para que la parte

¹ Folios 7 a 18

² Folios 19 a 32

³ Folios 33

⁴ Folio 6

⁵ A folios 37 obra registro civil de defunción indicativo serial 07450194 de la señora Myleyde Franco Ascanio.

⁶ Acta de reparto secuencia 1933 de 07 de septiembre de 2017.

⁷ Folio 104

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 Radicado 54001 33 33 002 2017 00352 00
 Auto libra mandamiento de pago

ejecutante aportara los documentos que acreditaran la calidad de herederos con la que se presentan a reclamar el porcentaje que en vida correspondía a la señora Myleyde Franco Ascanio.

v.- El apoderado de la ejecutante, el 30 de abril de 2018, radica en la secretaria del Juzgado Homologo escrito mediante el cual subsana los defectos advertidos por el Juez.⁸

vi.- El 28 de septiembre de 2018⁹, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se declara impedida para seguir conociendo del proceso por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 4^o del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, debido a que su hermana Alix Natalia Reyes Contreras ostenta la calidad de contratista de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad demandada en las presentes diligencias, remitiéndose el expediente a este despacho mediante oficio 1744 de 02 de octubre de 2018¹⁰.

vii.- Se aportan con la solicitud de mandamiento de pago, los siguientes documentos:

1. Copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas, 10 de marzo de 2015¹¹ y 25 de agosto de 2016¹².
2. Constancia de ejecutoria¹³.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de Dilanny Fernanda Sánchez Franco¹⁴, Jennifer Paola Quintero Franco¹⁵ y Joaquín Emilio Navarro Franco¹⁶.
4. Copia del registro civil de defunción de Myleyde Franco Ascanio¹⁷.
5. Solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada ante la ESE hospital Emiro Quintero Cañizares el 26 de diciembre de 2016.¹⁸

CONSIDERACIONES

i.- del impedimento planteado por la Juez Primero Administrativo

De conformidad con el artículo 131 del C.P.A.C.A. considera el despacho que la causal de impedimento planteada por la Juez primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta se configura y es procedente y en virtud de ello acepta el impedimento propuesto y asume el conocimiento de la presente actuación.

ii.- de los requisitos formales de la demanda ejecutiva

Respecto de los requisitos formales de la demanda advierte el despacho que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda previstos en el artículo 162 del CPACA.

Por otra parte, se observa que dado que la ejecutoria de la decisión de segunda instancia dentro del proceso ordinario se presentó el día 05 de octubre de 2016, la parte ejecutante contaba hasta el 05 de abril de 2023 para presentar la ejecución de la referencia, lo que permite inferir que se actuó dentro de la oportunidad prevista en el literal K, numeral 2^o del artículo 164 CPACA, que fuera anteriormente establecido en el artículo 136 del CCA.

Ahora bien, como las partes indican reclamar la obligación insoluta reconocida en la sentencia a su favor así como el reconocimiento hecho a favor de la señora Myleyde Franco Ascanio, quien falleció el 12 de octubre de 2013, debían acreditar la titularidad de ese derecho de

⁸ Folios 106 a 110

⁹ Folio 111

¹⁰ Folio 114

¹¹ Folios 7 a 18

¹² Folios 19 a 32

¹³ Folios 33

¹⁴ Folio 34

¹⁵ Folio 35

¹⁶ Folio 36

¹⁷ Folio 37

¹⁸ Folios 38 a 40

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Radicado 54001 33 33 002 2017 00352 00

Auto libra mandamiento de pago

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85 del CGP, así como lo advirtió en su oportunidad la Juez Primero Administrativo en auto de fecha 20 de abril de 2018¹⁹.

Si bien el artículo el artículo 673 del Código Civil²⁰ consagra como uno de los modos de adquirir el dominio la sucesión por causa de muerte, según lo previsto en el artículo 1299 ibídem, "se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial."

En ese orden de ideas y como quiera que el interesado no aportó con el escrito de corrección de demanda copia del trámite sucesorio, por vía notarial o judicial, en el que se incluyera dentro de los bienes que conforman la masa herencial el crédito reconocido a favor de la señora Myleyde Franco Ascanio en la sentencias de fecha 10 de marzo de 2015 y 25 de agosto de 2016 y se determinara a su vez la forma y porcentaje de distribución de la misma entre los herederos debidamente reconocidos dentro del mismo, se negara el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes como herederos de la señora Myleyde Franco Ascanio.

De otra parte, encuentra el despacho que al modificarse por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander la sentencia de primera instancia, no se incluyó dentro de los reconocimientos hechos a favor de los ejecutantes al señor Fernando Sánchez Pérez, pues en el numeral primero de la referida providencia se ordena pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV a favor del señor Fernando Sánchez Sánchez, debiendo en consecuencia, abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado a su favor por no estar acreditada su legitimación en la causa por activa.

En conclusión se denegará el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes como herederos de la señora Myleyde Franco Ascanio, así como el solicitado por el señor Fernando Sánchez Pérez.

iii.- de los requisitos de la obligación contenida en el título ejecutivo

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha plasmada en un título ejecutivo, que para los efectos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 297 puede estar contenido en una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se condene a una entidad pública al pago de una suma de dinero, en las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los medios alternativos de solución de conflictos, contratos, documentos en que consten sus garantías junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, o en las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o de una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

¹⁹ Folio 104

²⁰ **ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>**. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción...

Parágrafo.- Para los solos efectos de este código se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Acorde con las normas transcritas se colige que la viabilidad de la demanda ejecutiva depende de que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes o impuestas mediante condena judicial, dentro del término pactado o el término de ley, habilita a la parte cumplida para que si a bien lo tiene, inicie el proceso ejecutivo en busca del cumplimiento forzado de la obligación.

En el proceso de la referencia, el incumplimiento por parte del Hospital Emiro Quintero Cañizares de cumplir la condena que le fuera impuesta por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta mediante sentencia de 10 de marzo de 2015, modificada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 05 de octubre de 2016, habilitó a los demandantes, para forzar su cumplimiento en sede judicial, para cuyo efecto, exhiben como título ejecutivo copia autentica de las referidas sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, documentos que evidencian que la obligación en ellas contenidas satisfacen los requisitos de ley y constituyen plena prueba contra la parte ejecutada.

En efecto, de los documentos aportados y al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del Hospital Emiro Quintero Cañizares y a favor de los ejecutantes, por las sumas solicitadas en el mandamiento de pago, con la salvedad hecha en acápite anteriores.

Así pues, frente al primer requisito, esto es que el título contenga una obligación **expresa**, se tiene que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a pagar a los ejecutantes los perjuicios que les fueron causados con la muerte de su hermano, en los términos y condiciones previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, satisface este requisito en cuanto que de la redacción misma de la sentencia, aparece nítida y manifiesta la obligación impuesta a la ejecutada.

La **claridad** dentro de las ejecuciones hace relación a que la orden impartida pueda determinarse con facilidad o que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse sin que deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto se acredita, ya que en la sentencia que se exhibe como título ejecutivo base de recaudo, se determina con precisión las obligaciones a cargo de la ejecutada en cuanto a las sumas que se deben reconocer y pagar a favor de los ejecutantes y que se determinaron en un monto de 50 SMLMV para cada uno de ellos, así como la forma en que se causarían los intereses al momento de hacer el pago de la misma, remitiéndose para el efecto a los artículos 176 y 177 del CCA.

Finalmente y en relación con el tercer requisito, **la exigibilidad** de la obligación, comprende el cumplimiento del plazo o la condición a la que esté sujeto el título, en este caso, cuando el asunto versa sobre ejecuciones derivadas de las condenas judiciales impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la constituye el paso del tiempo, del plazo legalmente establecido y genera la posibilidad de ejecutar a la entidad pública incumplida de la orden judicial impuesta, lo que para el caso concreto debe respetar el término concedido por el anterior Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses, en tanto la sentencia de mérito que puso fin al proceso se dictó bajo su imperio.

Así las cosas, como obra constancia de ejecutoria de la sentencia, aunque para el momento de la presentación de la demanda no habían transcurrido los 18 meses indicados por la norma para tal fin, al momento en que se profiere esta providencia, dicha situación se consolidó el día 06 de abril de 2018 lo que permite inferir que el título es actualmente **exigible**.

De otro parte, es preciso indicar que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de fecha 25 de junio de 2014 dictado dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 Radicado 54001 33 33 002 2017 00352 00
 Auto libra mandamiento de pago

14) respecto de la ejecución con base en fallos proferidos por esta jurisdicción consideró lo siguiente :

"Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes."

Así pues y al no existir elementos o argumentos provenientes de la contraparte y por consiguiente al no haberse trabado la litis que permita limitar la suma pretendida inicialmente por la actora, se procederá a reconocer en principio como verídico la aserción del monto de la deuda fijado en el escrito inicial de demanda considerándose en consecuencia que resulta clara la obligación reclamada por la parte ejecutante.

De acuerdo a todo lo expuesto, el Despacho tiene claridad del cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda, los elementos del título ejecutivo y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago, en relación a lo pretendido por la parte ejecutante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y en virtud de lo anterior, asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. A favor de la JENNIFER PAOLA QUINTERO FRANCO, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00); por concepto de capital adeudado, conforme lo señalado en la sentencia.
2. A favor de la DILANNY FERNANDA SANCHEZ FRANCO, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00); por concepto de capital adeudado, conforme lo señalado en la sentencia.
3. A favor de la JOAQUIN EMILIO NAVARRO FRANCO, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750,00); por concepto de capital adeudado, conforme lo señalado en la sentencia.
4. Por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia sin que la entidad hiciera el pago y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico registrado por la ejecutante.

CUARTO.- Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al representante legal de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. Yajaira Padilla González Delegada ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenado en el presente numeral, el apoderado de la parte ejecutante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte ejecutada, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO.- En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días.

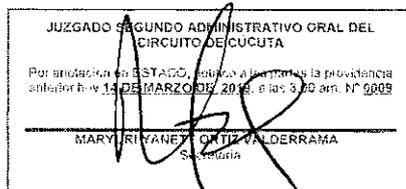
SEXTO.-: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de la sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes como herederos de la señora Myleyde Franco Ascanio, así como la solicitud de mandamiento de pago efectuada por el señor Fernando Sánchez Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar al profesional en derecho **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA**, como apoderado de los ejecutantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GÉRMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Radicado 54001 33 33 002 2017 00352 00

Auto decreta medida cautelar

BOGOTA, BANCO BBVA Y COOPERATIVA CREDISERVIR, empero no se determina número de producto ni tipo de recursos que en las mismas se manejan por lo que en principio habrá lugar a decretar la medida solicitada, pero con la salvedad que la misma NO RECAIGA sobre ninguno de los bienes inembargables señalados en el artículo 594 del CGP.

Acorde con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013¹, así como los artículos 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, establecieron que la inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones desarrolladas a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, como lo es obtener una tutela jurisdiccional efectiva, representada en el pago efectivo de una condena impuesta por un juez a través de sentencia debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, y al encontrarnos frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes estatales establecidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción como lo es el pago de las *sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa* y al encontrar probados los requisitos legales previstos en el artículo 599 del Código General del Proceso, para que procedan las medidas cautelares solicitadas, el Despacho decretará el embargo de las cuentas que posea el ejecutado en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA Y COOPERATIVA CREDISERVIR, cuyo titular sea la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, siempre y cuando, la medida de embargo sobre las referidas cuentas -de ahorro, corriente- no afecte bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1º.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1º.Art.45.L.1551/2012); i. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

El embargo y retención se limitará a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$155.127.375,00)**, que corresponde a la sumatoria del capital adeudado y por el cual se libró mandamiento de pago a favor a cada uno de los tres ejecutantes dentro de las referidas diligencias, esto es, treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$34.472.750,00) más el cincuenta (50%), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

La medida que se ordena debe hacerse efectiva mediante el envío de oficio a cada una de las entidades bancarias precitadas que precisó la parte ejecutante, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, la medida cautelar deprecada en el sub júdice no requiere caución en razón de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que retire en la Secretaria del Juzgado los oficios librados con ocasión de este auto, en cumplimiento a la obligación que le asiste de contribuir con la administración de justicia en el recaudo de las pruebas.

¹ (...) ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenido
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Radicado 54001 33 33 002 2017 00352 00
Auto decreta medida cautelar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas que posea la **ESE HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZARES** en los BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA Y COOPERATIVA CREDISERVIR, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$155.127.375,00)** con la advertencia de que la medida no procederá si son dineros provenientes de regalías o de los previstos en los numerales 3, 5, 8 y 16 del Artículo 594 del C.G.P., y en general la medida no recaerá sobre dineros que por disposición legal sean inembargables.

TERCERO: Librense los oficios respectivos a cada uno de los gerentes de las entidades bancarias indicadas por el actor en la solicitud de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE
Juez

actividad contractual, o en las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o de una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e. igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Parágrafo.- Para los solos efectos de este código se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Acorde con las normas transcritas se colige que la viabilidad de la demanda ejecutiva depende de que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes o impuestas mediante condena judicial, dentro del término pactado o el término de ley, habilita a la parte cumplida para que si a bien lo tiene, inicie el proceso ejecutivo en busca del cumplimiento forzado de la obligación.

En el proceso de la referencia, el incumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería de pagar la condena que le fuera impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 27 de abril de 2015, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en cuanto a los porcentajes en que deben responder las entidades demandadas, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 16 de agosto de 2016⁶, habilitó a los ejecutantes para forzar su cumplimiento en sede judicial, para cuyo efecto, exhiben como título ejecutivo primera copia de las referidas sentencias con la respectiva constancia de ejecutoria, documentos que evidencian que la obligación en ellas contenidas satisfacen los requisitos de ley y constituyen plena prueba contra la parte ejecutada.

De los documentos aportados con el escrito de demanda y al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la Agencia Nacional de Minería y a favor de los ejecutantes, por la suma insoluta y que asciende a \$20.069.822,09.

Ahora bien, en lo que corresponde a los intereses moratorios reclamados desde el 02 de mayo de 2017 a la fecha en que se satisfaga totalmente la obligación a cargo de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que las referidas sentencias, impusieron a la ejecutada de manera **expresa**, nitida y manifiesta, la obligación de cumplir la sentencia en los términos y condiciones previstos en el artículo 177 del CCA.

La **claridad** dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto se acredita, ya que en la sentencia que se exhibe como título ejecutivo base de recaudo, se establece el monto a pagar a favor de los ejecutantes y la forma en que se causarían los intereses, remitiéndose para el efecto al artículo 177 del CCA.

Finalmente y en relación con el tercer requisito, la **exigibilidad** de la obligación, comprende el cumplimiento del plazo o la condición a la que está sujeto el título, en este caso, cuando el asunto versa sobre ejecuciones derivadas de las condenas judiciales impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la constituye el paso del tiempo, del plazo legalmente establecido y genera la posibilidad de ejecutar a la entidad pública incumplida de la orden judicial impuesta, lo que para el caso

⁶ Folio 38 del expediente

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 Radicado 54001 33 33 002 2017 00353 00
 Auto libra mandamiento de pago

concreto debe respetar el término concedido por el anterior Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses, en tanto la sentencia de mérito que puso fin al proceso se dictó bajo su imperio.

Acorde con la constancia de ejecutoria de la sentencia⁷, se advierte que si bien a la fecha en que se presentó la demanda⁸, el plazo de 18 meses aún no se había superado, pues se vencía el día 15 de febrero de 2018, sin embargo a la fecha en que se profiere esta providencia, el término anterior se encuentra vencido, lo que permite inferir que el título es actualmente **exigible**.

De otra parte debe advertirse que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de fecha 25 de junio de 2014 dictado dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14) respecto de la ejecución con base en fallos proferidos por esta jurisdicción consideró lo siguiente :

"Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso. no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes."

Así pues y al no existir elementos o argumentos provenientes de la contraparte y por consiguiente al no haberse trabado la litis que permita limitar la suma pretendida inicialmente por la actora, se procederá a reconocer en principio como verídico la aserción del monto de la deuda fijado en el escrito inicial de demanda, considerándose en consecuencia que resulta clara la obligación reclamada por la parte ejecutante.

Ahora bien, respecto de los requisitos formales de la demanda advierte el despacho que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda previstos en el artículo 162 del CPACA.

Por otra parte, se observa que dado que la ejecutoria de la decisión de segunda instancia dentro del proceso ordinario se presentó el día 16 de agosto de 2016, la parte actora contaba hasta el 15 de febrero de 2024 para presentar la ejecución de la referencia, lo que permite inferir que se actuó dentro de la oportunidad prevista en el literal K, numeral 2° del artículo 164 CPACA, que fuera anteriormente establecido en el artículo 136 del CCA.

Así las cosas, el Despacho tiene claridad del cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda, los elementos del título ejecutivo y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago, en relación a lo pretendido por la parte ejecutante, en los términos solicitados en el escrito de demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y a favor de los señores **PABLO ANTONIO REY, CARMEN GELVEZ DE REY, FERNANDO, CIRO ALFONSO, MARÍA LUISA, YOLANDA, RUTH ANGÉLICA, CARMEN ROSA, NOLBERTO, FLORELIA; RICARDO y PEDRO JESÚS REY GELVEZ** de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. La suma de **VEINTE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NUEVE CENTAVOS** (\$20.096.822.09), por concepto de capital adeudado.
2. Los intereses moratorios liquidados desde el 02 de mayo de 2017, fecha en que se consignó el abono a capital, hasta que se solucione la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico registrado por la ejecutante.

⁷ Folio 38 del expediente

⁸ De acuerdo con el acta de reparto obrante a folios 46 del expediente, la demanda se presentó el 12 de septiembre de 2019.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 Radicado 54001 33 33 002 2017 00353 00
 Auto libra mandamiento de pago

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al representante legal de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. Yajaira Padilla González Delegada ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenado en el presente numeral, el apoderado de la parte ejecutante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte ejecutada, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

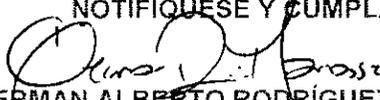
De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días.

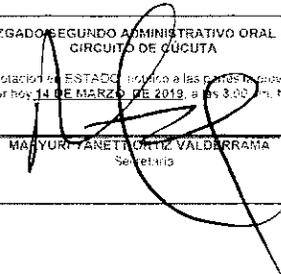
QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de la sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional en derecho **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA</p> <p>Por sujeción al ESTADO, traslado a las partes de providencia anterior hoy 14 DE MARZO DE 2019, a las 3:00 pm, NP 0009</p> <p></p> <p>MARYURI YANETTI ORTIZ VALDARRAMA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

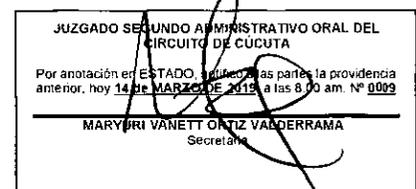
Ref. **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Darío Bernal Leal y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG -
Departamento Norte de Santander
Radicado: 54001 33 33 002 **2017-00370-00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CÍTESE a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 p.m.

Reconózcase personería para actuar a Elkin Xavier Carrero Rojas como apoderado del Departamento Norte de Santander¹, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE
Juez



¹ Folio 132 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad
Demandante: Héctor Josué Nossa Cabanzo
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Radicado: 54-001 33 33 002 **2018 00156 00**

Seria del caso resolver medida cautelar, sin embargo observa el despacho memoriales vistos a folios 75-79, 115-119 y 153-154, que buscan sustentar la medida cautelar, razón por la que se consideran ampliación de la misma.

Por lo tanto, resultando procedente de conformidad al artículo 229 del CPACA, y en virtud del principio de defensa y contradicción, se correrá traslado de la ampliación de la medida cautelar a la demandada por el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación, dese el trámite consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la ampliación de la medida cautelar a la demandada por el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación, dese el trámite consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al Alcalde del Municipio de Villa del Rosario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2019
a las 8.00 a.m. N° 0009

MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.	Medio de control:	Reparación Directa
	Demandante:	Jhon Jairo Villareal y Otros
	Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
	Radicado:	54001 33 33 001 2018 00179 00

En atención que la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018, se declara impedida para conocer la presente actuación por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del CGP, toda vez que la doctora Johana Patricia Ortega Criado quien funge como apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, es su apoderada dentro del proceso que promoviera contra la Rama Judicial con el objeto de que se incluya la bonificación por actividad judicial como factor salarial, lo que conlleva a que deba apartarse de conocer el proceso de referencia. De conformidad con el artículo 131 del C.P.A.C.A. al considerar que la causal de impedimento planteada por el homólogo se configura y es procedente, este despacho ACEPTA el impedimento propuesto y asume el conocimiento de la presente actuación.

En virtud de lo anterior se dispone avocar el conocimiento del proceso.

Así las cosas y por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por los señores Víctor Alfonso Villareal, Blanca Cecilia Villareal, Jhon Jairo Villareal y Wenceslao Tarazona Parada a través de apoderado contra la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministro de Defensa en su condición de representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2º. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dra. Yajaira Padilla González Delegada ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3º. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenado en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, a los vinculados, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado

anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

Así mismo se informa a la parte demandada, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que cuentan con el termino de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que empezara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación electrónica que se haga por la Secretaria del despacho, conforme y lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 - 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envió por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

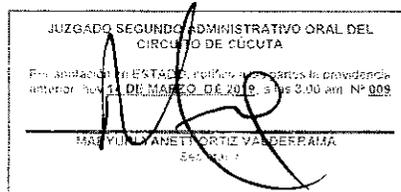
6.- Reconocer personería a los profesionales del derecho DANIEL ALFREDO DALLOS y JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASE

Juez.-





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Hayber Bermúdez Peñaloza y otros
Demandado: Municipio de Los Patios - CENS - TELCOS Ingeniería - TELMEX COLOMBIA S.A.
Radicado: 54001-33-33-002-2017-00060-00

El señor Hayber Bermúdez Peñaloza y otros, quien actúa a través de apoderado, instauro demanda en contra Municipio de Los Patios, Centrales Eléctricas de Norte de Santander - CENS, TELCOS Ingeniería y TELMEX COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la entidad en cita y se le condene al pago de los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones sufridas con ocasión al accidente sucedido el 24 de agosto de 2012, generado por la presunta inadecuada instalación de redes eléctricas tanto de alta como baja tensión en el barrio Tierra Linda - Municipio de Los Patios.

Notificado el auto admisorio de la demanda, los demandados presentaron llamamientos en garantía, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el capítulo X del Título V de la segunda parte señala la intervención de terceros, consagrando el llamamiento en garantía en el artículo 225 facultando a la parte demandada que en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, solicite el mismo.

La norma en cita consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación....”.

(i) Del llamamiento propuesto por Centrales Eléctricas de Norte de Santander – CENS (folio 288-315)

a) Respecto de TELMEX COLOMBIA S.A. (folio 288-290)

Respecto del llamamiento realizado en contra de TELMEX COLOMBIA S.A., se tiene que en cuanto a los requisitos se cumplen, lo cual da lugar a que se admita respecto de este, debido a la existencia de contrato N° 410-004-2012 visto a folio (261-268) que se encuentra dentro de la vigencia en la que ocurrieron los hechos.

Toda vez que se reúne los requisitos establecidos y se encuentra dentro de la oportunidad procesal, habrá lugar a admitirse el presente llamamiento en garantía.

b) Respecto de la PREVISORA S.A. (folio 279-281)

Respecto del llamamiento realizado en contra de la aseguradora PREVISORA S.A., se tiene que en cuanto a los requisitos se cumplen, lo cual da lugar a que se admita respecto de este, debido a que la póliza N° 1001376 vista a folio (282-296) se encuentra dentro de la vigencia en la que ocurrieron los hechos.

Toda vez que se reúne los requisitos establecidos y se encuentra dentro de la oportunidad procesal, habrá lugar a admitirse el presente llamamiento en garantía.

c) Respecto de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. (folio 308-310)

Respecto del llamamiento realizado en contra de la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., se tiene que en cuanto a los requisitos se cumplen, lo cual da lugar a que se admita respecto de este, debido a que la póliza N° 128 vista a folio (311-315) se encuentra dentro de la vigencia en la que ocurrieron los hechos. Si bien, esta se realizó con CARDINAL SEGUROS S.A., también lo es que según certificado de existencia y representación vista a folio 317-318, dicha aseguradora cambio su nombra a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

Toda vez que se reúne los requisitos establecidos y se encuentra dentro de la oportunidad procesal, habrá lugar a admitirse el presente llamamiento en garantía.

(ii) Del llamamiento propuesto por TELCOS INGENIERÍA S.A.

a) Respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (folio 333-335, 692-694)

Respecto del llamamiento realizado en contra de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se tiene que en cuanto a los requisitos se cumplen, lo cual da lugar a que se admita respecto de este, debido a que la póliza N° RCE-0167312-0 vista a folio (695-696) se encuentra dentro de la vigencia en la que ocurrieron los hechos.

Toda vez que se reúne los requisitos establecidos y se encuentra dentro de la oportunidad procesal, habrá lugar a admitirse el presente llamamiento en garantía.

a) Respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A. (folio 336-338, 751-753)

Respecto del llamamiento realizado en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se tiene que en cuanto a los requisitos se cumplen, lo cual da lugar a que se admita respecto de este, debido a que la póliza N° RCCU-115 vista a folio (766-771) se encuentra dentro de la vigencia en la que ocurrieron los hechos.

Toda vez que se reúne los requisitos establecidos y se encuentra dentro de la oportunidad procesal, habrá lugar a admitirse el presente llamamiento en garantía.

(iii) Del llamamiento propuesto por TELMEX COLOMBIA S.A.

a) Respecto de TELCOS INGENIERÍA S.A. (folio 466-471)

Respecto del llamamiento realizado en contra de TELCOS INGENIERÍA S.A., se tiene que en cuanto a los requisitos se cumplen, lo cual da lugar a que se admita respecto de este, debido a la existencia de contrato N° DO0127-2011 visto a folio (477-502) que se encuentra dentro de la vigencia en la que ocurrieron los hechos.

Toda vez que se reúne los requisitos establecidos y se encuentra dentro de la oportunidad procesal, habrá lugar a admitirse el presente llamamiento en garantía.

b) Respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A. (folio 508-513)

Respecto del llamamiento realizado en contra de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se tiene que en cuanto a los requisitos se cumplen, lo cual da lugar a que se admita respecto de este, debido a que la póliza N° RCCU-1155 vista a folio (526-531) se encuentra dentro de la vigencia en la que ocurrieron los hechos.

Toda vez que se reúne los requisitos establecidos y se encuentra dentro de la oportunidad procesal, habrá lugar a admitirse el presente llamamiento en garantía.

c) Respecto de CHUBB DE COLOMBIA (folio 558-563)

Respecto del llamamiento realizado en contra de la aseguradora CHUBB DE COLOMBIA, se tiene que en cuanto a los requisitos se cumplen, lo cual da lugar a que se admita respecto de este, debido a que la póliza N° 43082632 tiene vigencia del 30 de julio al 01 de septiembre de 2012 vista a folio (565-589) se encuentra dentro de la vigencia en la que ocurrieron los hechos.

Toda vez que se reúne los requisitos establecidos y se encuentra dentro de la oportunidad procesal, habrá lugar a admitirse el presente llamamiento en garantía.

(iv) Del llamamiento propuesto por el Municipio de Los Patios. (folio 592-593)

Respecto del llamamiento en contra de ENERGIZETT S.A. E.S.P, este no reúne los requisitos por lo que se negará el mismo, más cuando no fundamenta la existencia de un derecho legal y contractual debiéndose acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba siquiera sumaria que le permita exigir del tercero llamado, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Medio de control: Reparación directa

54-001-33-33-002-2017-00060-00

Llamamiento en garantía

reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiriera en su contra.

Por manera que la sola circunstancia de no acreditar el derecho legal o contractual al formular el llamamiento se negará el mismo.

Ahora debido a que la entidad llamada en garantía TELCOS INGENIERIA S.A. y TELMEX COLOMBIA S.A., hace parte del proceso no será necesario notificar personalmente, así como lo contempla el parágrafo del Artículo 66 del C.G.P:

"(...) Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Asimismo, se requiere a las partes alleguen traslado de los respectivos llamamientos en garantía, a fin de realizar la respectiva notificación.

Por último, se reconoce personería para actuar a los profesionales del derecho Érica Paola Sánchez Cera como apoderada judicial Centrales Eléctricas de Norte de Santander - CENS, a Roberto Zorro Talero como apoderado judicial de TELMEX COLOMBIA S.A. y a Mauricio Alejandro Quintero Gelvez como apoderado judicial del Municipio de Los Patios, en los términos y conforme los poderes vistos a folios 228, 339-340 y 594 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Municipio de Cúcuta en contra de ENERGIZETT S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ADMITIR los siguientes **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍAS:**

- Propuesto por el apoderado de Centrales Eléctricas de Norte de Santander en contra de TELMEX COLOMBIA S.A., PREVISORA S.A. y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
- Propuesto por el apoderado de TELCOS INGENIERIA S.A. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Propuesto por el apoderado de TELMEX COLOMBIA S.A. en contra de TELCOS INGENIERIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CHUBB DE COLOMBIA.

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados de: **(i)** Centrales Eléctricas de Norte de Santander, para que consigne la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), a efectos de lograr la notificación de TELMEX COLOMBIA S.A., PREVISORA S.A. y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.; **(ii)** TELCOS INGENIERIA S.A., para que consigne la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), a efectos de lograr la notificación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.; y **(iii)** TELMEX COLOMBIA S.A. para que consigne la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), a efectos de lograr la notificación de TELCOS INGENIERIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CHUBB DE COLOMBIA, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia N° 4-5101-010286-5 convenio 13227, para lo cual se fija un término diez (10) días.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la PREVISORA S.A., JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., , ALLIANZ SEGUROS S.A. Y CHUBB DE COLOMBIA, de conformidad con el

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Medio de control: Reparación directa

54-001-33-33-002-2017-00060-00

Llamamiento en garantía

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a TELCOS INGENIERÍA S.A. y TELMEX COLOMBIA S.A del llamamiento en garantía, por ser parte del proceso.

SEXTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento que se le hace.

SÉPTIMO: Requierase a Centrales Eléctricas de Norte de Santander- CENS, TELMEX COLOMBIA y TELCOS INGENIERIA S.A., a fin de que alleguen los respectivos traslados, a fin de surtir la respectiva notificación

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a los profesionales del derecho Érica Paola Sánchez Cera como apoderada judicial Centrales Eléctricas de Norte de Santander - CENS, a Roberto Zorro Talero como apoderado judicial de TELMEX COLOMBIA S.A. y a Mauricio Alejandro Quintero Gelvez como apoderado judicial del Municipio de Los Patios, en los términos y conforme los poderes vistos a folios 228, 339-340 y 594 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, HOY 14 DE MARZO DE 2019, a las 8:00 am. Nº **0009**

MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA
Secretaria